

Franqueo
concertado.PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre....	6 »
Un trimestre...	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 230.

En el día de hoy se remite al Excmo. señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Cuevas Aceves, contra la multa impuesta por este Gobierno con fecha 3 del actual, por escándalo y faltas a la moral.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Soria 18 de Agosto de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 231.

Según me comunica el Alcalde de Alconaba, se halla recogida en dicha localidad una res mular, de 6 cuartas y media, pelo negro, cerrada, sin cabezada, herrada de las cuatro ex-

tremidades, con una rozadura interna en una nalga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procedera por la Alcaldía de Alconaba, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 17 de Agosto de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 232.

Según me participa el Sr. Alcalde de Matanza, el día 13 del corriente mes, se extraviaron de dicha localidad 18 caballerías, de las señas que a continuación se expresan:

A D. Mariano Navas.—Un macho, edad 4 años, pelo rojo y va herrado.

A D. Lamberto Carazo.—Una mula, edad 10 años, pelo castaño.

A D. Fernando Navas.—Un muleto de 2 años de edad, pelo negro, lleva cabezón; un macho, de edad 16 años, pelo negro; otro macho de 14 años, pelo negro.

A D. Marcos Carazo.—Un macho, edad 4 años, pelo negro; otro macho de 18 años, pelo entre castaño; y otro macho de edad 14 años, pelo entre castaño.

A D. Manuel Carazo.—Un macho de edad 10 años, pelo negro.

A D. Lupicinio Andrés.—Un macho de 6 años, pelo tordillo.

A D. Nicolás Carazo.—Un muleto, de edad 2 años, pelo negro.

A D. Francisco Carazo.—Una mula, de 13 años, pelo castaño, y un macho, de edad 3 años, pelo negro.

A D. Maximo Carazo.—Una mula, de edad 3 años, pelo pardo.

A D. Santos Perdiguero.—Una mula de 10 años, pelo negro.

A D. Damian Gonzalo.—Una yegua, de 8 años de edad, pelo negro.

A D. Zenón Aguilera.—Un muleto, de edad 2 años, pelo castaño.

A D. Andres Garcia.—Un macho, de 4 años, pelo negro.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Matanza, para que éste a la vez lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlas.

Soria 17 de Agosto de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 256 del Estatuto municipal establece que los recursos contencioso-administrativos regulados en dicha ley serán *siempre* gratuitos, y el art. 9.º del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924, desenvolviendo aquella disposición, agrega que los escritos formalizando dichos recursos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación en papel de oficio.

A pesar de ser tan terminantes esos preceptos, tiene conocimiento este Ministerio de que la gratuidad del procedimiento contencioso que el Estatuto consagra se limita por algunos Tribunales provinciales a aquellos recursos contenciosos que se interponen contra acuerdos comprendidos en el libro primero de la ley, quedando de esta suerte excluidos de tan esencial beneficio cuantos recursos se entablan en materia de Hacienda municipal.

Tal interpretación pugna con el espíritu y la letra de las disposiciones invocadas, que con carácter general, absoluto y sin restricción alguna sientan el principio de la gratuidad de procedimiento contencioso, sin que

quepa alegar que tratándose de recursos interpuestos contra las providencias de los Delegados de Hacienda, al amparo del art. 302 del Estatuto, son estas las recurridas y no los acuerdos municipales, toda vez que los preceptos citados al comienzo de esta resolución se refieren a los recursos contenciosos regulados en el Estatuto, y en ese caso se encuentra el que el citado artículo concede contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda dictados en materia de presupuestos municipales.

A fin de evitar que la interpretación expuesta prevalezca, quebrantando uno de los principios fundamentales en que se inspira la legislación municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la gratuidad que en el orden a los recursos contencioso-administrativos establecen el Estatuto municipal y el Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924 es absoluta y general, y, en su consecuencia, debe reconocerse por los Tribunales provinciales sin traba ni limitación de ningún género.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 14 de Agosto de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, aparte de las sanciones penales, civiles o militares establecidas para los que perturbaren o imposibilitaren una comunicación telegráfica o telefónica oficial o de servicio público, se impondrá al que utilizare un circuito telegráfico o telefónico como antena para un uso radioeléctrico cualquiera, la sanción de la pérdida de los aparatos radio, que se incautará la Dirección general de Comunicaciones, aunque el propietario de la estación radioeléctrica estuviera en posesión de

la licencia para su uso. En el caso de no poseer dicha licencia, además de la pérdida de los aparatos, el Gobernador civil podrá imponer una multa al infractor de 50 a 500 pesetas, según los casos de perturbación ocasionada, previo informe del Jefe del servicio telegráfico o telefónico, cuyo circuito hubiera sido utilizado subrepticamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 12 de Agosto de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Comunicaciones y señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de esta Corte, en representación de los gremios de quincalla fina y gruesa al por menor, porcelana y cristal y artículos de ferretería, en solicitud de que se prohíba las rifas de objetos, en las verbenas y otros actos públicos, con apariencias de venta:

Considerando que el asunto debatido está ya resuelto con carácter general por Real orden de 6 de Diciembre de 1911 (*Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, página 1.252), dictada de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en expediente promovido por la Cámara de Comercio de Toledo, en cuya Real orden, teniendo en cuenta que, con arreglo al artículo 3.º de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, están prohibidas todas las de interés particular y sólo son legales las autorizadas con arreglo a los preceptos del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 e Instrucción de 25 del mismo mes y año, se declaró que las supuestas ventas de objetos hechas por suerte son rifas de las prohibidas por las disposiciones que regulan esa clase de juego,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por esa Dirección general de Rentas públicas y lo informado por la de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer se declare en vigor la Real orden de 6 de Diciembre de 1911 y que, en su consecuencia, las ventas de objetos hechas por suerte son rifas de las prohibidas por las disposiciones que regulan esa clase de juego, que no podrán ser autorizadas por su carácter ilegal, cuidando las autoridades de perseguirlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las autoridades e interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* de 2 del actual se ha publicado un Real decreto-ley de fecha 29 de Julio próximo pasado, por el que se concede perdón de los recargos, multas y cualquier otra responsabilidad en que estuviesen incurso a Corporaciones, Sociedades y particulares que a partir de su publicación, y antes de 1.º de Noviembre del año actual, declaren ante la Administración las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos, o las cantidades de que sean deudores a la Hacienda pública por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos del Estado.

Aun cuando las disposiciones de ese Real decreto-ley son suficientemente explícitas, y, por tanto, no debe haber dificultades en su aplicación en cuanto a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los de las personas jurídicas, esta Dirección general estima conveniente dictar, para la adaptación de sus preceptos a los referidos impuestos, las siguientes reglas:

1.º El perdón de responsabilidades concedido a los contribuyentes por el Real decreto-ley de 29 de Julio del corriente año alcanza, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los de las personas jurídicas, a los actos, omisiones y documentos incurso en las sanciones legales y re-

glamentarias que se declaren o presenten en las oficinas liquidadoras desde el día 2 de los corrientes hasta el 31 de Octubre próximo inclusive.

2.º Conforme a lo que previene el art. 1.º del precitado Real decreto-ley, para obtener tales beneficios es condición indispensable que los interesados no estén sometidos a procedimientos de investigación, ni las oficinas liquidadoras tengan conocimiento, por cualquier otro medio, de la existencia de la ocultación, defraudación o débito que se declare; y de esa misma disposición se deduce, lógicamente interpretada, que durante el plazo de la moratoria caben legalmente ultimar los procedimientos de tal indole o proseguir las actuaciones incoadas con anterioridad, imponiendo y exigiendo la correspondiente responsabilidad en que se hubiese incurrido, y que, por el contrario, si durante el mencionado plazo de moratoria se iniciaran diligencias de la misma naturaleza, no podrían ultimarse hasta que termine el plazo que concede el Real decreto-ley de 29 de Julio último, dada la posibilidad de que los interesados se acojan a la moratoria.

3.º De conformidad también con el art. 1.º del precitado Real decreto, el perdón alcanza, en cuanto a los mencionados impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, a las multas establecidas en la legislación que los regula, pero en manera alguna a los intereses de demora que legalmente correspondan satisfacer, por los actos, omisiones o documentos que se declaren o presente en las oficinas liquidadoras, dentro del plazo de moratoria, ni a las participaciones que en tales multas pudieran corresponder reglamentariamente a los Liquidadores.

A virtud de lo que se establece en el art. 2.º del Real decreto-ley, el perdón no alcanzará a los actos, omisiones o documentos sujetos al impuesto de Derechos reales y al que grava los bienes de las personas jurídicas, en los casos en que la responsabilidad se origine o produzca durante el plazo de la moratoria, esto es, los actos o contratos, anteriores o posteriores a 2 de Agosto actual, cuyos plazos de presentación tengan su vencimiento dentro del de la moratoria, sin que los interesados, en los casos en que legalmente pueda concederse, hayan obtenido la correspondiente prórroga.

Al comunicar a V. S. las preinsertas reglas de aplicación del Real decreto-ley de 29 de Julio del año actual, esta Dirección general le encarece la necesidad, conforme a lo que se previene en su art. 3.º, de dar la mayor publicidad

posible a sus disposiciones, a fin de que tengan la debida eficacia en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes incursos en responsabilidad.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular y remitir un ejemplar de ella a cada una de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1925.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales de.....

Dirección general de Obras públicas.

Sección de aguas—Trabajos hidráulicos.

Concurso para suministro y montaje de la maquinaria destinada a la extracción de productos de la roza de reconocimiento del terreno de fundación de la presa del pantano de la Cuerda del Pozo (Soria).

Esta Dirección general ha acordado que el día 19 de Septiembre próximo, a las doce, se celebre en este Ministerio la apertura de los pliegos que se presenten a dicho concurso.

Se admitiran proposiciones en el Negociado de Trabajos hidráulicos del expresado Ministerio, durante las horas de oficina, hasta las trece del día 18 de Septiembre próximo.

El pliego de bases se hallará de manifiesto durante el mismo plazo en dicho Negociado y en las oficinas de la División hidráulica del Duero (Valladolid).

Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado, en papel sellado de una peseta, ateniéndose al adjunto modelo, acompañando el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente, y el proyecto a que se refiere la base tercera de aquel pliego. Además, si presenta proposición alguna Sociedad o Empresa, habrá de acompañar a la misma la certificación exigida por el art. 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

Por separado y a la vista, se acompañará a las proposiciones el documento en que conste haber consignado, en efectivo, o en títulos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la cantidad de 2.500 pesetas, en concepto de garantía para tomar parte en el concurso.

La Administración, previo informe del Consejo de Obras públicas, elegirá la proposición que estime mas conveniente aunque no sea la mas económica, pudiendo rechazarlas todas y proponer modificaciones a la que con ellas considere aceptable.

El resultado del concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los concursantes, a excepción del adjudicatario, si lo hubiere, podrán retirar los resguardos a partir de la fecha de dicha adjudicación.

Madrid 10 de Agosto de 1925.—El Director general P. A., Manuel Becerra.

Modelo de proposición.

D...., vecino de... según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha... y del pliego de bases que ha de regir en el concurso para suministro y montaje de la maquinaria destinada a la extracción de productos de la roza de reconocimiento del terreno de fundación de la presa del pantano de la Cuerda del Pozo (Soria), se comprometo a efectuar dichos suministro y montaje con sujeción al expresado pliego y al proyecto que acompaña, por la cantidad total de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Domicilio del proponente o de su representante en Madrid.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Visto el expediente y proyecto presentado por D.^a Marciana Pascual, viuda de Casto Gutiérrez, en solicitud de la competente autorización para efectuar una instalación eléctrica con objeto de suministrar luz y fuerza motriz al pueblo de Aguaviva (Soria);

Resultando probado el derecho del peticionario a la utilización del salto de agua que convierte en energía eléctrica;

Resultando que en la información pública verificada, no se ha presentado reclamación alguna en contra de la instalación solicitada;

Resultando que los terratenientes afectados por la servidumbre de paso de corriente eléctrica e hilera de postes, han autorizado dicha servidumbre en sus respectivos fincas;

Considerando que a mi autoridad corresponde el otorgamiento de la concesión solicitada, según el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el proyecto presentado puede servir de base a la concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas y a las condiciones particulares propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Soria para la concesión;

Considerando que los informes del Sr. Verificador de Contadores eléctricos y de la Comisión provincial de la Excmo. Diputación pro-

vincial de Soria, están de acuerdo con el considerando anterior.

He resuelto otorgar a D.^a Marciana Pascual, viuda de Casto Gutiérrez, la concesión que solicita, con las condiciones que a continuación se expresan:

1.^a Se autoriza a D.^a Marciana Pascual, para instalar desde la sub-central que posee en Utrilla, una línea de transmisión de energía eléctrica que tiene solicitada, hasta el pueblo de Aguaviva, con sujeción a las condiciones generales vigentes para instalaciones eléctricas y al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Francisco J. Ontiveros, en el cual se deberán modificar:

a) La colocación del transformador, separándolo a ser posible de las casas de Aguaviva.

b) La separación de algunos postes, haciéndose su distribución de manera que la distancia máxima no exceda de 65 metros, y en cuanto no se opongan a las condiciones particulares que siguen.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del reglamento de Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y sus obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, con las pequeñas modificaciones indicadas, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión; haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, que en ella se han cumplido las condiciones impuestas, y que ha obtenido el permiso correspondiente del propietario Andrés Carretero, o en caso contrario le ha abonado, previos los trámites correspondientes, la cantidad necesaria para imponerle la servidumbre forzosa de paso.

3.^a Los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción, serán de cuenta del concesionario.

4.^a La autorización se otorga con arreglo a las prescripciones generales de las leyes vigentes, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

5.^a No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente en la Jefatura de Obras públicas de Soria, el resguardo de la fianza definitiva, que representa el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras en dominio público, importante en este caso, 28 pesetas 16 céntimos.

6.^a Esta fianza, que deberá estar impuesta

a nombre del Sr. Gobernador civil de Soria, será devuelta al concesionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquélla las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se hayan desarrollado las obras, de no existir reclamación contra él ni se han causado daños y perjuicios, o éstos han sido debidamente indemnizados.

7.ª El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

8.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los cruces de la línea de alta tensión con los caminos de Medina y tres sendas rurales en el término de Utrilla, y en los 22 metros de la línea de D. Andrés Carretero, lindante con una senda y señalada en los planos con el número 13, y en seis sendas, un paso de ganados y en el río de la Solana en el término de Aguaviva, pasos todos que deben ir protegidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento ya citado, debiendo observarse en ellos las condiciones siguientes:

a) Los cruzamientos se efectuarán en sentido normal, a ser posible, a los ejes de los caminos o corrientes, y en caso de formar ángulo oblicuo, no será inferior a 60°, mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce, que se precisen.

b) Los apoyos que limiten los tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones o cauces respectivos, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya y a la parte exterior del paseo o margen donde no la haya, y bien empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída.

e) Para evitar que al caer en todo o en parte lo hagan dentro del camino o corriente, se situarán a una distancia mínima de los límites señalados de la cuneta e paseo, que nunca será menor de la longitud total o altura del poste.

d) Llevarán en sitios visibles, como asimismo los próximos a caminos, las señales de peligro dispuestas por la ley.

e) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce a cada uno de los postes anteriores y posteriores, de modo que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se trasmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno más tensión que la producida por su propio peso.

f) Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruce, se dispondrá como indican los planos, un cable fiador sujeto fuertemente a los postes, del que por medio de péndolas de acero distanciadas cincuenta centímetros, penden los hilos conductores.

9.ª Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo; ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1917 y su reglamento de 23 de Febrero; a la de Accidentes del trabajo, como así mismo cualquier otra ley social o modificación de las actuales que se dicte durante la ejecución de la obra.

10.ª En la red de distribución, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 del reglamento, se atenderá el concesionario a lo que dispongan las Ordenanzas municipales si las hubiera y a las ordenes que reciba de la Alcaldía de Aguaviva.

11.ª Cualquier modificación que en la instalación se establezca, exigirá la formalización de nuevo expediente.

12.ª El peticionario viene obligado a avisar de oficio a la Jefatura de Obras públicas de Soria, el comienzo y fin de los trabajos, esto último para redactar el acta correspondiente a que se refiere la condición segunda.

13.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores implica la caducidad de la concesión.

Soria 17 de Agosto de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

Aguas.—Inscripción de aprovechamientos de aguas.

D. Tomás Ucero y D. Benito Vinuesa, vecinos respectivamente de Quintana Redonda y de Aldehuela de Calatañazor, han solicitado del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas de la provincia de Soria, del

aprovechamiento de aguas del molino y salto llamado de Aldehuela, que fué propiedad de D. Manuel Gómez Ondátegui, vecino de Laina, a cuyo nombre se halla inscrito en el Registro provincial de aprovechamientos de Soria con *caracter provisional*; siendo las características del salto conocidas las siguientes: Molino de Aldehuela, que aprovecha aguas de los ríos Cuena y Maltona en el término de Aldehuela de Calatañazor; volumen aprovechado, 12 litros por segundo y se solicita todo el caudal disponible en la toma de aguas; salto figurado 4,40 metros. Destino del aprovechamiento: molino harinero en funcionamiento y disfrute desde tiempo inmemorial, se solicita el Registro con *caracter definitivo* a nombre de los patio-narios.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo mes y año, se publica en este periódico oficial, abriendo una información pública de *veinte días*, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones en contra de lo solicitado en los Ayuntamientos interesados, Gobierno civil de la provincia y Jefatura de Obras públicas, en cuya Secretaría (Plaza del Vizconde de Eza, 4, primero), se encontrarán de manifiesto los documentos presentados que incoan el expediente, para que puedan ser examinados por quienes se consideren perjudicados por la inscripción solicitada.

Soria 18 de Agosto de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Bajas de industrial, transportes y fallidos.

En la *Gaceta* del día 6 del actual se inserta la Real orden de 21 de Julio último, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

1.º La autorización concedida a los Delegados de Hacienda por el decreto de 2 de Febrero de 1925 para que puedan encomendar a los Agentes de la Administración, o valiéndose de los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Carabineros, la comprobación de las denuncias, a fin de obtener la mayor rapidez, eficacia y garantía en el servicio se hace extensiva a la comprobación de bajas por industrial y transportes y expedientes de fallidos por los mismos tributos.

2.º Para que las comprobaciones puedan realizarse, los Alcaldes al remitir a las Administraciones de Rentas las bajas informadas

con sujeción a lo que dispone el último párrafo del artículo 121 del reglamento de Industrial, acompañarán una relación de los mismos por duplicado en la cual conste, el nombre, domicilio, lugar donde se ejercía la industria y la naturaleza y condiciones de ésta.

Igualmente los Recaudadores o Agencias ejecutivas al presentar a las Tesorerías los expedientes de fallidos, a que se refiere el artículo 153 del citado reglamento, acompañarán una relación de las mismas por duplicado, con expresión del nombre del industrial, domicilio, lugar donde se ejercía la industria y naturaleza y condiciones de la misma.

3.º Los Administradores de Rentas y los Tesoreros propondrán al Delegado de Hacienda, en vista de estas relaciones y acompañando un ejemplar de las mismas, su comprobación inmediata.

4.º Los Delegados de Hacienda podrán ordenar dicha comprobación a un funcionario de la Inspección o valiéndose del Jefe de la Guardia civil o Carabineros indistintamente. Cuando la designación haya de recaer en el Jefe del puesto de la Guardia civil, el Delegado de Hacienda se dirigirá al Jefe de la Comandancia para que trasmita a aquél las oportunas órdenes, acompañando la relación o relaciones de industriales a que el servicio se refiera.

5.º El personal encargado de la comprobación levantará acta de presencia en todos y en cada uno de los domicilios objeto del servicio, haciendo constar la exactitud o inexactitud del fallido o de la declaración del contribuyente, requiriendo a éste para que autorice el documento, pero sin que esta autorización sea precisa para que tenga todo su valor el acta levantada, e informará a continuación someramente exponiendo todos los antecedentes que posea y pueda adquirir para el mayor esclarecimiento y mejor juicio del documento a que la comprobación se refiere.

6.º A los efectos de estas comprobaciones, la Guardia civil y los Carabineros serán considerados como Agentes de la Administración.

7.º Las actas de presencia que levanten, con sus informes respectivos, se devolverán a la autoridad que haya dispuesto el servicio y en definitiva a la Administración de Rentas las que se refieran a bajas, y a la Tesorería cuando se trate de expedientes de fallidos, cuyas dependencias, en su vista, dictarán el acuerdo que proceda.

8.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este decreto.

9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente, y el Ministerio de Hacienda encargado de su cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes en la parte que les afecta; advirtiéndoles, que de cometer inexactitudes en los informes que han de emitir dichas autoridades municipales en los documentos originales de baja de las industrias respectivas, les serán exigidas sin contemplaciones de ningún género la responsabilidad que señala el art. 172 del vigente reglamento de Industrial.

Soria 13 de Agosto de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA.

Jefatura provincial de Soria.—Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas interesadas y Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba, que a partir del 20 del corriente y durante treinta días, estarán expuestas al público en la casa-Ayuntamiento, las relaciones de características de dicho pueblo, para que en los plazos marcados puedan los interesados, ante la Junta pericial constituida con arreglo al art. 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, formular las reclamaciones que estimen oportunas referentes a los extremos que integran las mismas.

Esta Jefatura encarece y espera de la Junta pericial el cumplimiento más exacto de sus deberes y derechos, respondiendo así a la misión que la ley le señala para el mejor desarrollo del servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 18 de Agosto de 1925.—El Ingeniero Jefe provincial P. S. R., Fermín Jiménez Benito.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Debiendo de procederse en el mes de Diciembre próximo, a la renovación de los cargos de Jueces municipales y suplentes, correspondientes a la segunda mitad por orden alfabético, o sea, desde el pueblo de Matalebreras hasta el de Vozmediano, en el partido judicial de Agreda; desde el de Ontalvilla de Almazán hasta el de Villasayas, incluyendo también la Cuenca, en el de Almazán; desde el de Muriel

Viejo hasta el de Zayas de Torre, en el de Burgo de Osma; desde el de Judes hasta el de Yerio, en el de Medinaceli; desde el de Golmayo hasta el de Yanguas, en el de Soria; se hace público con el fin de que por parte de todos los que se crean con derecho preferente para ser designados, por hallarse incluidos en el Real decreto de 30 de Octubre de 1923, publicado en la *Gaceta* del día 31 de dicho mes, puedan solicitarlo antes del día 15 de Noviembre próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido respectivo, acompañando los comprobantes de sus condiciones y méritos, de conformidad con lo que determina el art. 6.º de la citada disposición.

Burgos 12 de Agosto de 1925.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

TEJADO.

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este partido, con el sueldo anual de 1.500 pesetas la primera y 150 la segunda. Las solicitudes a esta Alcaldía por término de treinta días.

Igualmente se anuncia también vacante por treinta días la plaza de Farmacéutico titular, con 200 pesetas de sueldo anual.

Tejado 13 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Esteban Vallejo.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Aquilino Medrano, vecino de Quintana Redonda, acota para toda clase de aprovechamientos las tres fincas siguientes, que se hallan sembradas de piñones, sitas en término municipal de dicho pueblo:

Una en el camino de los Majuelos, linda Norte, herederos de Vicente Barranco; Sur, dicho camino; Este, varias fincas, y Oeste, Vicente Corredor, Pinar y Labores y Pinada.

Otra en el camino de Osonilla, al Oeste y Norte, D. Leoncio Gonzalez de Gregorio; Sur, camino, y Este, Pedro Hernandez.

Otra en Peña Parda, al Norte, Pablo Calvo; Sur, cordillera; Este, D. Leoncio Gonzalez de Gregorio, y Oeste, Pinadas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.